

Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21, f. 11.
 Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, n. 22, id.
 Ni los que usasen de ministerios viles, n. 23, id.
 Ni el recusado confeso ó condenado en delito, ó hecho de infamia, y lo mismo su hijo, n. 24, f. 12.
 Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y cuándo se diga serlo, n. 29, id.
 De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, n. 30, f. 13.
 Los Oficiales que proveen los pueblos deben ser vecinos y naturales de ellos; y si lo pueden ser los extraños y forenses, n. 33, id.
 De qué estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los pueblos, y si pueden ser apremiados á serlo, n. 34, id.
 Por qué tiempo han de ser proveidos los oficios en un Oficial, y cómo, n. 35, id.
 Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en los mismos oficios, n. 36, f. 14.
 Qué Oficiales no pueden ser proveidos ni reelegidos hasta dar residencia y pasar cierto tiempo, n. 37, id.

OPOSICION.

Cómo, en qué término, y con qué excepciones y prueba de ellas, se ha de admitir la oposicion y debe hacerse, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 20, n. 1, f. 156.
 La oposicion, aunque se haya pasado el término de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la Causa, n. 2, id.
 Del término en que se debe probar la oposicion, y desde cuándo corre y se cuenta, n. 3, id.
 Cuándo se puede prorogar este término y á pedimento de quién, y como por ella no pierde la naturaleza de ejecutiva la Causa, n. 4, f. 157.
 Los testigos é instrumentos que se presentaren en la Causa ejecutiva se han de jurar, presentar y declarar dentro del término de la oposicion, con citacion de la Parte, n. 5, id.
 Pasado este término se pueden recibir oposiciones de las Partes, n. 6, id.
 En las Causas ejecutivas no se admiten tachas, ni repulsas de los testigos, n. 7, id.
 Cuándo nace y procede de la Causa ejecutiva la ordinaria, n. 8, id.

P

PAGA.

Definicion y efecto de la paga y su tiempo, t. 1, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 7, n. 1, f. 403.
 El fiador la puede hacer de los bienes del deudor para librarse de la obligacion de ella, n. 2, id.
 Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor, n. 3, f. 404.
 Limitase si la Causa de la deuda fuese en todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagándosele al acreedor de su acreedor que lo contradice, aunque se libra si estuviere especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, id.
 Cualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el

deudor á su acreedor, aunque sea contra su voluntad y lo contradiga, y cobrarla de él, n. 4, f. 404.
 La paga de la deuda debida á los hijos de familias y menores se debe hacer á sus padres, tutor y curador, ó á su Administrador, y no á ellos, si no es que los susodichos diesen para ello consentimiento, n. 5, id.
 Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer á ellos la paga, id.
 Tambien se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, sin poder de los demas; lo que se entiende si á cada uno le tocara *in solidum*, ó fuese individua la obligacion, y es obligado á repartirla entre ellos el que la recibió, n. 6, id.
 Aunque sea acusado de algun crimen ó delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad que por él se incurra en pena de muerte y perdimento de todos sus bienes copulativamente, n. 7, id.
 Si al deudor se le hiciese embargo y secuestro judicial de la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés y facultad de hacer barata para la paga de ella, no habiéndola hecho á su plazo, n. 8, id.
 Entiéndese esta proposicion siendo el embargo y secuestro judicial hecho antes de ser cumplido el plazo de la deuda, ú de ser constituido el deudor en mora, pues siendo despues y el defecto de la paga por su culpa, no se excusa de ella, id.
 El deudor y depositario se libra y excusa de la deuda pagándola á otro diferente del acreedor, por mandato justo de Juez; y lo contrario es si el mandamiento fuese injusto, pues no se libra, si no es que hiciere todas las diligencias judiciales que fuesen necesarias para excusarse de ello, n. 9, f. 405.
 Cómo se debe cobrar la deuda siendo dos ó mas los deudores de ella, n. 10, id.
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda antes de ser su plazo cumplido, aunque siendo puesto, como se presume, en favor del deudor, puede pagarla antes de él, y el acreedor es obligado á recibirla, n. 11, id.
 Si fuese puesto el plazo en favor del acreedor, no puede pagarla el deudor hasta estar cumplido y consistiendo en especie el débito, los frutos del medio tiempo son del acreedor, id.
 Cuándo se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12, id.
 Los pagamentos en las ferias y fuera de ellas cuándo se deben hacer por los Bancos ó Cambios, n. 13, f. 406.
 Las pagas de las Flotas y Armadas cuándo se han de hacer, n. 14, id.
 Por la convencion, pacto ó renunciacion de las Partes, no se puede quitar la órden judicial y ejecutiva, n. 15, id.
 El tiempo de salida de Armada le puede el Juez abreviar para las pagas de ella, n. 16, id.
 En qué lugar se debe hacer la paga de la deuda, y en qué cosas, y á cuya costa y peligro, n. 17, f. 407.
 El riesgo de la paga no es del deudor cuando se cobrase de él antes de ponerse en el lugar donde á su peligro la habia de hacer, si no es que sin embargo hubiese pacto en contrario de las Partes, n. 18, id.
 Si el deudor no pudiese tomar la cosa ó paga en el lugar destinado para hacerla, que sea excusado de ello y de la pena, interés y juramento, n. 19, id.
 Habiéndose de hacer la paga de la deuda en otro lugar distinto del acreedor, si no estuviere en él al plazo se-

ñalado, no es constituido el deudor en mora ni interés alguno, si no es que probase el acreedor la existencia en el referido lugar en dicho tiempo, n. 20, f. 407.
 Bien puede el deudor pagar la deuda en otro lugar y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello, id.
 Los que no viniesen ni enviasen á las ferias ó Armadas á cobrar las pagas de ellas, no las pueden pedir, cobrar, ni protestar, ni llevar interés alguno hasta las otras ferias ó Armadas primeras, n. 21, id.
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda en parte, suspendiendo lo demas contra la voluntad del deudor; ni este contra la voluntad del acreedor puede pagar la deuda en parte, ni en el principal, sin el interés y costas, n. 22, id.
 La persona contra quien se dirigiesen las libranzas, las debe pagar, y por ello puede ser apremiado y ejecutado, y cobrarlas del librante, y cómo se entiende esto, y contra qué personas, n. 23, f. 408.
 Los Administradores públicos y reales no pueden llevar cosa alguna por pagar las pagas y libranzas de su administracion so ciertas penas, n. 24, id.
 Si no se pague la libranza, ni fuese aceptada por el á quien se dirigiese, se puede cobrar del librante, con el interés y costas, y cómo y con qué requerimiento, n. 25, id.
 Cómo se debe hacer la consignacion de la deuda líquida ó ilíquida en presencia ó ausencia del acreedor para conseguir la liberacion de ella y de su mora, pena é interés, n. 26, id.
 Constando simplemente del entrega de la cosa, ó pecunia, sin decirse para qué fuese, no se entiende paga, ni donacion, ni deuda, sino es depósito ó empréstito, n. 27, f. 409.
 A quién incumbe pagar los derechos del Escribano de las escrituras, asiento y saca, y cartas de pago de la venta ó deuda, y qué recaudos se han de dar para la liberacion, n. 28, id.
 Cómo se debe probar la paga en cantidad cierta ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29, id.
 En la obligacion y paga cómo y cuándo se puede oponer de la excepcion de la cosa no entregada, n. 30, id.
 La paga se prueba por la entrega del instrumento de la deuda al deudor, ó cuando el acreedor le rompiese ó fuese hallado roto ó cancelado en poder del deudor, excepto si el acreedor probase que por fuerza ó pérdida, ú otro suceso, contra su voluntad sucedió, n. 31, f. 410.
 En los réditos y pensiones anuales se entienden estar pagados los precedentes mostrando el deudor haber pagado los tres últimos años próximos y continuos, n. 32, id.
 Si se pidiese la paga por resto de la deuda, ú de pensiones próximas, es visto confesarse la paga de lo demas, n. 33, id.
 Cuando uno debe á otro diversas deudas, reside en el deudor la facultad de señalar por cuál de ellas hace la paga, y no haciéndolo, puede el acreedor asignarlo; y si el deudor lo contradice, se le debe volver lo que pagase, ó contentarlo en la deuda que señalare, n. 34, id.
 Cesante una y otra asignacion se debe aplicar la paga á la deuda mas grave de pena, interés y daño del deudor, contándose primero el interés que la suerte principal, n. 35, id.
 En el caso precedente es visto ser hecha la paga en la deuda en que pudiese venir infamia, ú de urgente causa, ó en la condena por sentencia ó instrumento público antes que en las otras, n. 36, id.
 Tambien es visto hacerse en la deuda de plazo, ó condicion

cumplida, ó líquida, antes que en la de por cumplir, ó ilíquida, n. 37, f. 410.
 Asimismo es visto ser hecha la paga en la deuda que en su propio nombre debiese el deudor antes que en la que como fiador estuviere obligado, n. 38, id.
 Tambien lo es en la que se diese con fiadores antes que la sin ellos, n. 39, id.
 Lo mismo procede en la que se debiese con prenda ó hipoteca antes que en la sin ella, n. 40, f. 411.
 En defecto de lo referido se debe contar la paga en la deuda mas antigua, y para ella se debe considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato, y esto cesante, se debe repartir pro rata entre todas las deudas, n. 41, id.
 Puede el deudor elegir en las partidas sentadas en el libro del Mercader en cuál de ellas se ha de contar la paga, n. 42, id.
 Cómo y cuándo se puede compensar una deuda con otras, n. 43, id.
 Pagándose lo que no era debido se puede repartir; y en qué casos compete ó no esta accion, n. 44, f. 412.
 No ha lugar la repeticion en la cosa dada ó remitida en la transaccion, aunque en ella haya lesion ó engaño, si no es que intervenga dolo, ó lesion enormísima, n. 45, id.
 No se cumpliendo la segunda obligacion porque alguno se hubiese librado de la primera, es eleccion en el acreedor el poder usar de una, ú de otra, n. 46, id.

PEDIMENTO.

En virtud del instrumento ejecutivo, se puede pedir ejecucion y posesion, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 13, n. 1, f. 135.
 Cómo y con qué palabras se ha de pedir, n. 2, id.
 Se debe pedir por cantidad líquida y cierta, y del juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3, id.
 No se puede pedir hasta ser cumplido el plazo, n. 4, f. 136.
 No asignándose en el instrumento, debe ser dentro del término de diez días, siendo la deuda en especie de dinero; y sobre cosa raiz, ó mueble dentro de tres días, id.
 Contra el heredero á qué plazo se ha de pedir la ejecucion, n. 5, id.
 Dentro de qué término se ha de pedir por la dote y arras, n. 6, id.
 Cuándo puede la muger pedir al marido su dote y arras durante su matrimonio, n. 7, id.
 La pena que tiene el que pide la ejecucion antes de ser cumplido el plazo, n. 8, id.

PENNA DE COMISO.

Definicion de esta pena, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 10, n. 1, f. 526.
 Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas, n. 2, id.
 Por las mercaderías ilícitas y vedadas que se llevasen fuera de registro, no se pierden las licitas y permitidas, encaminadas y registradas, n. 3, id.
 En la confiscacion del siervo viene el peculio de él, y el de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las cajas y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderías la pecunia, n. 4, f. 527.
 No hallándose la cosa vedada y descaminada fuera de registro, se puede hacer la condenacion y confiscacion por su valor, n. 5, id.

- No incurre en esta pena la Nave, carro ó bestias en que van estas cosas con ignorancia del Maestre, y cuándo le excusa ó no, n. 6, f. 527.
- Se incurre en perdimiento de la Nave, carro ó bestias aunque lo ignore el dueño, n. 7, id.
- También incurre en esta pena el dueño ó compañero ignorante de la saca ó descamino de la cosa, n. 8, id.
- Del remedio que tiene en estos casos el dueño de la Nave, carro ó bestias contra el que la saca y ella, n. 9, id.
- En estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscación, n. 10, f. 528.
- El que hace dos ó mas veces la saca, ú descamino, no incurre en mas de una pena por ello, si antes no hubiese sido sentenciado, n. 11, id.
- Cada uno de los dos ó mas que hiciesen la saca y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, salvo que la pérdida de la Nave, carro ó bestia debe ser por cuenta de todos, y pagándola el uno se libran los demas, n. 12, id.
- De la pena del que favorece á ayuda, ó consiente en esto, n. 13, id.
- Incurren también en esta pena el forense y extranjero, y no le excusa la ignorancia, aunque el que errare por ella, no incurre en toda la pena, sino es en los derechos doblados, n. 14, id.
- La justicia secular puede quitar y tomar las cosas vedadas que llevasen fuera de registro los Clérigos y Eclesiásticos; mas de las demas penas ha de conocer el Juez eclesiástico, n. 15, id.
- En las cosas descaminadas y fuera de registro no se incurre *ipso jure* en esta pena, si no es que es necesario haber para ello sentencia; y en el perdimiento de las cosas vedadas y pena de comiso no sucede esto, pues en ella, por el mismo hecho de sacarlas, se incurre *ipso jure* en dicha pena, n. 16, id.
- En este segundo caso es transmisible esta pena á los herederos del que en ella incurriese, aunque no lo es sobre cosas descaminadas y fuera de registro, si no fuese por la paga de los derechos reales, ó habiendo habido contestación de la Causa sobre ello con el difunto, n. 17, f. 529.
- También es transmisible, y pasa la pena de comiso al tercero poseedor de ellas; mas no lo es, ni pasa á él en las cosas descaminadas y fuera de registro, n. 18, id.
- Excusa la pena de comiso la muerte ó perdimiento de la Nave siendo por caso fortuito ó toma de ladrones, ó culpa leve, ó levisima del que la llevase, siendo antes de la contestación de la demanda sobre ello puesta, y lo contrario es si fuese por su dolo, ó lata culpa, n. 19, id.
- También se excusa de la dicha pena el siervo descaminado á quien el dueño hubiese despues dado libertad, y vale habiendo sido dada antes de la contestación de la Causa sobre ello hecha, y no despues; lo contrario es si fuese vedado el siervo, n. 20, id.
- El esclavo que fuese huido sin la voluntad de su dueño, se excusa de la dicha pena; y lo mismo se ha de decir de las bestias y ganados que fuesen en esta conformidad huyendo, n. 21, id.
- Llevando huyendo las cosas por medio de enemigos, ú de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad forzosa, hay excusa de la dicha pena, n. 22, id.
- Lo mismo es si llevándose la cosa se volviere atrás, y la tornase arrepentido el portador de su espontánea voluntad, n. 23, id.
- De la pena de comiso se excusa probándose haberse ya pagado los derechos reales enteramente, n. 24, f. 529.
- La licencia que diese el Rey para sacar ó meter las cosas vedadas, excusa de la pena de comiso, aunque no es lo mismo por la que el Virey diese, y por qué razon, n. 25, id.
- La licencia que diesen los Jueces inferiores no excusa de la dicha pena, antes dándola y consintiéndola, incurren en otras propuestas por leyes del Reino, n. 26, f. 530.
- Incurriéndose en la pena de comiso por error, y sin fraude alguno, no se debe llevar toda la pena, si no es solo los derechos doblados, aunque en esto no se presume error, sino fraude, si no se probase, n. 27, id.
- Cómo se excusa de esta pena el que confiesa el delito, n. 28, id.
- De la pena de comiso de las cosas vedadas se excusa el que las llevase para el uso de su persona, casa y familia, n. 29, id.
- También no hay pena si habiéndose traído las cosas vedadas de fuera del Reino, se volviessen á sacar de él, manifestándolas para ello por escrito ante la Justicia, n. 30, id.
- Si se excusa asimismo de ella el que llevase las cosas vedadas por sus bienes, mudando su casa de un pueblo á otro, donde se va á vivir, ó yéndose de paso ó tránsito con ellas por las partes donde fuesen vedadas, n. 31, id.
- Los ganados y bestias que andan en la raya y limite del Reino, y entran y salen en ella, se excusan de la pena de comiso, n. 32, id.
- Llevándose las cosas vedadas, marcadas con la marca del dueño, no es justa excusa para dicha pena en los casos en que se requiriese ir registradas, n. 33, id.
- El Soldado ó Milite, que llevase cosa descaminada, de que se debiesen reales derechos, se excusa de la pena de comiso si los pagase; y lo mismo se entiende en las cosas de Iglesias, n. 34, f. 531.
- El franco de pagar los derechos reales no se excusa de la pena de comiso de las mercaderías ajenas, y por qué, id.
- No incurre en la pena de comiso el menor de catorce años que llevase la cosa descaminada ó vedada, pagando los derechos reales; y lo mismo se entiende en el mayor de catorce años, siendo menor de veinte y cinco, no siéndole probado haberlo hecho con malicia, n. 35, id.
- Por cuánto tiempo se prescribe la pena de comiso, n. 36, id.

PESQUISA.

- Definición de la pesquisa general, y su necesidad, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 10, n. 1, f. 216.
- De la división y diferencia de la pesquisa general y particular, n. 2, id.
- La pesquisa general no se puede hacer sin mandato del Principe, excepto en algunos delitos que se refieren especialmente, n. 3, id.
- En el fuero eclesiástico indistintamente es permitido hacerse pesquisa general, y en ella no se admite al lego por testigo contra el Clérigo, id.
- Cuándo y en qué casos sea permitida la pesquisa especial, n. 4, f. 217.
- Los Jueces regularmente pueden proceder de oficio en cualesquiera delitos en que no proceda denuncia, y en cuáles no pueden sin impedimento, ó denuncia de Parte, n. 5, id.

- Los Jueces Pesquisadores y de Comisión no pueden en una misma Causa hacer mas que un proceso, aunque sean muchos los delincuentes, n. 6, f. 217.
- Deben hacer lo primero la averiguación de haberse cometido el delito yendo personalmente á ella, n. 7, id.
- Averiguado, se ha de proceder á la información sumaria de testigos, n. 8, id.
- Cómo se les ha de preguntar á los testigos para que no encubran la verdad, n. 9, f. 218.
- En las Causas criminales debe por su persona el Juez examinar los testigos, sin cometerlo á Escribano, y lo ha de hacer por requisitoria estando ausentes los testigos, ú en ageno territorio, n. 10, id.
- El Clérigo no puede ser testigo contra el lego, sin incurrir en irregularidad, en Causas criminales en que pueda haber mutilación de miembro, id.

PESQUISA SECRETA.

- Cómo se debe hacer la pesquisa secreta, t. 1, p. 4, *Residencia*, § 4, n. 1, f. 257.
- Qué testigos se deben admitir en la residencia y pesquisa secreta, n. 2, f. 258.
- Qué género de testigos hacen prueba en ella, n. 3, id.
- Cómo se deben dar los cargos y culpas al residenciado, y se le han de dar los nombres de los testigos que depusiesen contra él, n. 4, id.

PESOS Y MEDIDAS.

- Definición de los pesos y medidas, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 9, n. 1, f. 317.
- A quién pertenece la constitución y confección de los pesos y medidas, n. 2, id.
- Con qué sellos se deben sellar, n. 3, id.
- Los pesos y medidas han de ser iguales y unos en todo el Reino, n. 4, id.
- Siendo diversos en un pueblo, siempre se ha de usar del que fuese convenido por los contrayentes, n. 5, id.
- Si no fuese convenido por los contrayentes de cuál peso se ha de usar, se debe usar del que fuese mayor ó menor, y de la medida que mas convenga con el precio concertado, n. 6, id.
- Si conviniessen entrambos con el precio concertado, de cuál de ellos se ha de usar, n. 7, id.
- En los pesos y medidas en las cosas muebles se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato; y en las raíces el lugar donde están, n. 8, id.
- Limitase esta proposición si se prometiese hacer el entrego en otra parte, pues entonces segun ella se ha de considerar el peso ó medida, id.
- Si al tiempo del contrato se usaba diverso peso, ó medida del que corria al tiempo de la paga, se debe pagar por el peso ó medida nueva al respecto de como sale conforme á la antigua, n. 9, id.
- Cómo se han de medir las mercaderías, n. 10, id.
- Cómo se han de pesar las monedas, n. 11, id.
- Quién debe nombrar el Contraste y Fiel público, n. 12, f. 318.
- El Contraste y Fiel público no puede ser Cambio, ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni tenerla por ello, n. 13, id.
- Si el Contraste ó Pesador no usase bien y fielmente de su oficio, por el dolo y culpa lata, está obligado á satisfacer el daño al damnificado, y de su pena, n. 14, id.

- Si es preciso ó no el dar y recibir la moneda y mercaderías por Contraste y Fiel, n. 15, f. 318.
- Los pesos y medidas anuales y corrientes por dónde se han de contratar y determinar; y la pena del que lo hiciere, n. 16, id.
- Cómo se han de visitar y conferir los pesos y medidas y cuándo, n. 17, id.

POSESION HEREDITARIA.

- Cómo se ha de aceptar la herencia y tomar la posesión de ella, t. 1, p. 2, *Comercio terrestre*, § 27, n. 1, f. 179.
- El heredero debe probar serlo para pedir y cobrar la herencia ó su posesión, n. 2, f. 180.
- Cómo se le debe dar al heredero la posesión de ella, n. 3, id.
- Es legítimo contradicor para impedir la posesión al heredero, ó el que fuese poseedor de los bienes del difunto al tiempo de su muerte, n. 4, id.
- También lo es el sucesor al mayorazgo en los casos de él, n. 5, id.
- El hijo mejorado en tercio y quinto, en lo que mira á esta mejora, n. 6, f. 181.
- El hijo desheredado ó pretérito por el padre, es contradicor legítimo para impedir esta posesión en su legítima, n. 7, id.
- La muger por su dote y arras, siendo apreciada, no es legítima contradicora para impedir al heredero la posesión de la herencia, n. 8, id.
- Lo es por la mitad de sus bienes gananciales, n. 9, id.
- Y también quedando preñada, en nombre del hijo póstumo ó póstuma, n. 10, f. 182.
- El tenedor de los bienes cuándo sea legítimo contradicor para impedir la posesión de ellos al heredero, n. 11, id.
- Cómo lo es el que mostrare mejor derecho ó igual título, n. 12, id.
- Por la prescripción es excluido este remedio posesorio, y cómo, n. 13, id.
- Si ha lugar apelación del juicio de esta posesión hereditaria y de los demas, n. 14, id.
- Cuando de la posesión que se diese á los herederos por indiviso resultare no conformarse, qué se debe hacer por el Juez, n. 15, f. 183.

POSTURAS Y PUJAS.

- Las posturas en Rentas reales se pueden hacer ante el Escribano ó pregonero, y queda obligado el que las hizo; y las pujas se deben hacer ante los Oficiales reales de rentas, y vale la hecha con iracundia, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 15, n. 23, f. 360.
- Las posturas se pueden hacer en mucha ó en poca cantidad hasta que las rentas estén rematadas de primero remate, y de dos posturas iguales se ha de admitir la hecha primero, id.
- El postor ó el que hiciere puja en el arrendamiento de Rentas reales por mayor, debe dar fiadores y abonados de ellos por la paga y su seguridad, n. 24, id.
- Han de ser llanos y abonados de bienes raíces, y dados en el tiempo y forma que disponen las leyes, id.
- Extiéndese esta proposición al que también hiciere postura ó echase puja en arrendamiento que fuese por menor, pues en entrambos casos procede, aunque el que las hiciere sea abonado por sí, y lo fuesen los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores, id.

- Los abonadores y fiadores que se diesen, si fuesen del Reino de Galicia, Asturias ó Vizcaya, no se pueden recibir sino con las rentas de aquellos Partidos, aunque basta que sean otros de cualesquiera otras partes del Reino, n. 25, f. 32c.
- En los arrendamientos por menor deben ser precisamente del Arzobispado ó Merindad, ó Partido de donde fuese la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores, de su Señorío, id.
- No dándose los dichos fiadores y abonadores, no puede ganar el prometido, y se pierde la cuarta parte de la puja, y se debe tomar la renta y hacer torno de ella, n. 26, id.
- Las posturas y pujas no se pueden admitir mas que hasta el término asignado para el remate y no despues, n. 27, id.
- La puja, aunque sea hecha con la condicion de que se dilate ó prorogue el día del remate de la renta, se debe admitir, n. 29, f. 361.
- En cuál de las posturas y precio se debe hacer el remate de la renta, n. 30, id.
- Haciéndose la postura en mayor precio, á causa de preguntarse por error, ó á sabiendas habia en la renta otro ponedor de mayor cantidad de la que se daba, no es obligado el segundo postor por la demasia de lo que no se habia ofrecido de postura por el primero, n. 31, id.
- El postor que quisiere la renta por mas de lo justo para inducir á otros á arrendarla en mas precio, comete el crimen del estelionato, y por ello debe ser castigado con su pena arbitraria, id.
- El simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido, id.
- No se puede admitir puja despues de rematadas las rentas de primer remate, si no es que sea la de diezmo entero ó medio diezmo por el año, ó años en que fueren rematadas las rentas, y se pueden admitir en mas cantidad, n. 37, f. 362.
- No se puede admitir sino la puja del cuarto, siendo las rentas rematadas de postrero remate, y se debe hacer en los prometidos que se hubieren otorgado, porque sin ellos no vale, n. 38, id.
- Bien se pueden echar por uno muchas pujas del cuarto, y todas se deben admitir como sea en el tiempo y con la solemnidad que se requiere; y lo mismo es si se hiciese por personas diversas, n. 39, id.
- De los requisitos que se requieren para hacer la puja del cuarto, n. 40, id.
- No se debe admitir al pujador despues de pasado el término de la notificación de la puja del cuarto al primero Arrendador, ni afianzarla ni abonarla, ni sacar al recudimiento, aunque lo quiera hacer, pues esta demora no se puede purgar, n. 41, id.
- PRELACION.**
- Definición de la prelacion de deudas, t. 2, l. 2, Comercio terrestre, c. 12, n. 1, f. 437.
- Cuál sea acción personal y cuál la real, n. 2, id.
- La acción real en las deudas prefiere á la personal, aunque sea anterior, n. 3, id.
- No tiene prelacion la deuda hipotecaria contraída en fraude, y despues de quebrado el deudor á las acciones personales, sino que ha de ocurrir y regularse con ellas, n. 4, id.
- El Señor de las cosas en que no se transfirió dominio en el deudor, es preferido á los acreedores anteriores por privilegiados que sean, n. 5, f. 437.
- Tambien lo es el vendedor en la cosa vendida por el precio de ella, aunque sea despues ó antes de la tradicion, n. 6, id.
- Lo mismo es en la cosa fiada antes de la tradicion, n. 7, id.
- Despues de la tradicion no compete la dicha prelacion en la cosa vendida al fiado, n. 8, f. 438.
- El Fisco, Iglesia, República ó menor es preferido en la cosa que vendiese y su precio, aunque sea despues de su tradicion, n. 9, id.
- Tambien lo es la muger en la cosa dotal y su precio por la estimacion de ella, n. 10, id.
- Huyéndose el comprador ó quebrando, es preferido el vendedor en la cosa vendida al fiado por el precio de ella, n. 11, id.
- Cautela para que el que vendiese la cosa fiada sea preferido en ella por su precio en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12, id.
- Otra cautela para esto en decir que hasta que se pague se tenga en arrendamiento, n. 13, id.
- Por la pensión ó renta de la cosa dada á enfiteusi, ó á censo, tambien compete prelacion al Señor de ella; y lo mismo en sus frutos, n. 14, id.
- Tambien hay prelacion por el tributo y Alcabala en la cosa de que se debe, y por los diezmos y en ellos á ello y décima y derechos de ejecucion y procesales, n. 15, f. 439.
- Es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hipotecándose á ello, y cómo, y lo prestado para comprar algun oficio en el dicho oficio, n. 16, id.
- Tambien compete prelacion en la cosa dada á censo por precio cierto y en suspensiones y réditos, hipotecándola y obligándola á ello, n. 17, id.
- En la cosa vendida con condicion de que sea obligada á otra deuda, tiene prelacion el acreedor de ella sobre la misma cosa, y cómo, y cuándo se debe hacer la hipoteca, n. 18, f. 440.
- Tambien se tiene prelacion en la cosa hipotecada, aunque se mude su estado en disminucion ó aumento, n. 19, id.
- No se tiene en ella mudándose su materia en otra, ni en lo material, n. 20, id.
- En la Nave hipotecada deshaciéndose no subsiste la prelacion en ella, aunque se rehaga, si no es que hubiese idos al propósito deshecha para volverse á rehacer, n. 21, id.
- No permanece la prelacion en cosa vendida hipotecada en el precio que se diese por ella cuando se volviese á vender despues, n. 22, id.
- Comprándose alguna cosa con dineros ajenos, regularmente no le compete al dueño de ellos prelacion en la cosa por ellos, n. 23, f. 441.
- Limitase en caso de que el dueño fuese menor, ó el Fisco, ó República, Iglesia ó Comunidad, Dote, Milite ó Soldado ocupado en el servicio real, porque en estos casos les queda obligada la cosa por el precio con la dicha prelacion, id.
- La deuda del entierro y funeral del difunto y la del Médico y medicinas, son preferidas á todas las demas probándose, n. 24, id.
- Tambien compete prelacion por la deuda que procediese de haberse prestado para la faccion ó refaccion de alguna cosa en ella, convirtiéndose en este efecto, n. 25, id.
- Ocurriendo dos deudas de ella, cuál debe preferir, n. 26, id.
- Lo que se debe probar para su prelacion, n. 27, id.
- El Fisco, por el débito de la administracion del Príncipe,

- rio, pecunia y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, es preferido á todos los demas acreedores y dote, aunque tengan expresa hipoteca, n. 28, f. 442.
- Cualquiera otra deuda perteneciente al Fisco, Iglesia ó causa pia, ó el dote de la muger, son preferidas en los bienes del deudor á todas las demas, aunque sean anteriores y tengan tácita hipoteca; y en cuanto á las que hubiesen expresa, siendo mas antiguas no prefieren, n. 29, id.
- Entiéndese esta última parte de la precedente proposicion en los bienes adquiridos por el deudor antes que contraiese el débito fiscal, pues en los despues adquiridos prefiere el Fisco á dichos acreedores, y lo mismo es la muger por su dote, ó en deudas de Iglesia ó causa pia, n. 30, id.
- En concurrencia de deuda fiscal y de dote, prefiere la primera en tiempo, y siendo iguales en él, sin que conste de autoridad, la dote prefiere al Fisco, y entre dos dotes es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, n. 31, id.
- No tiene el marido prelacion á los demas acreedores del deudor por la dote que se le hubiese prometido, ni la muger por los demas bienes suyos fuera de ella, n. 32, id.
- Por las arras ó donacion *propter nuptias* tampoco la compete á la muger, si no es que se las hayan dado, ó mudado por aumento de dote, ni por los bienes parafernales que la perteneciesen, id.
- La dote de la segunda muger es preferida á la tácita hipoteca que tienen los hijos de la primera en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella fuera de su dote, y cautela para que no se tenga la dicha prelacion, n. 33, id.
- El privilegio de la prelacion de dote es transmisible á los hijos y herederos de la muger, y no á los herederos extraños, pues á estos solo les es trasmisible la hipoteca tácita comun, y no la privilegiada, n. 34, f. 443.
- Para haber lugar la prelacion de la dote es necesario que se constituya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35, id.
- Lo mismo es en el matrimonio de futuro, siendo rica la muger, n. 36, id.
- El privilegio de la dote verdadera no se extiende á la putativa, n. 37, id.
- Para haber lugar el privilegio y prelacion de la dote ha de constar por numeracion ante Escribano y testigos, que dé fe de ello, ó probarse al entrego y recibo de ella, sin que baste la confesada por el marido, n. 38, id.
- Las deudas hipotecarias regularmente se deben pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriéndola en el mas antiguo, n. 39, id.
- Esta antigüedad no solo se entiende en antigüedad de día, sino tambien de hora; y á falta de ello en orden de escritura, n. 40, id.
- Las deudas hipotecarias de un tiempo y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, cómo se deben pagar, n. 41, id.
- Cómo se entiende esta antigüedad, si desde el día de la fecha del contrato de la deuda, ó del día del entrego de la cosa de que procede, n. 42, f. 444.
- Por la deuda que procede de administracion pública y particular hipotecarias, desde cuándo se tiene antigüedad por ella, n. 43, id.
- Desde cuándo por la deuda condicional, ó á día, ó plazo, n. 44, f. 445.
- Se entiende la antelacion de la deuda concurriendo la hipoteca condicional ó legal con la pretoria ó judicial, n. 45, id.
- Tambien se entiende entre la hipoteca tácita y la expresa, y la general y especial, y censo, n. 46, id.
- Procede asimismo aunque de los bienes hipotecados haya habido entrego en el segundo acreedor, y no en el primero, n. 47, id.
- La antelacion de la deuda se entiende por ella y sus acciones, pensiones, intereses y penas, y aumentos de dote, daños y baratas, n. 48, id.
- Cómo se entiende la prelacion entre dos deudas que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privado ante dos testigos que los declaren, ó qué prueba se necesite, n. 49, id.
- Tambien procede la prelacion aunque sea el primero acreedor, y de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, n. 50, f. 446.
- No milita esta antelacion, aunque fuese el instrumento privado reconocido extrajudicialmente ante Escribano y testigos, y en forma de público instrumento, si no quedase su registro, ó protocolo, ó fuese confesado, ó reconocido por el acreedor posterior, n. 51, id.
- Procede esta antelacion por la confesion del deudor de su primer débito, firmada en cédula privada de él y de tres testigos reconocida, ó comprobada por ellos contra el segundo acreedor de instrumento público posterior, n. 52, id.
- La deuda hipotecaria posterior del instrumento público ó privado que tiene su fuerza, es preferida á la anterior hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, y cuándo no lo sea, n. 53, id.
- La hipoteca expresa se puede probar por testigos, sin que de necesidad se requiera escritura, id.
- La deuda hipotecaria anterior en que consta del entrego de lo que procede, es preferida á la anterior solo confesada, y quién tenga lo contrario, n. 54, f. 447.
- La deuda no hipotecaria de Banco ó de depósito posterior es preferida á las demas deudas personales, aunque no á la hipotecaria anterior, n. 55, id.
- No se entiende lo dicho en el depósito confesado por el depositario solamente, ni en el usurario, si no es en el verdadero, probado por testigos y Escribano, y numerado realmente, n. 56, id.
- Entre las deudas de depositario ó Banco, como se debe hacer la paga, n. 57, id.
- Las deudas personales, ocurriendo unas con otras, cómo se han de pagar, n. 58, id.
- Teniendo el deudor de deudas personales dos ó mas negociaciones, el acreedor de una de ellas por la prevencion no se hace de mejor condicion que los demas, si no es que con ellos ha de ocurrir pro rata, n. 59, f. 448.
- Los acreedores personales de una de estas negociaciones deben cobrar de ella, y no pueden de la otra, si no es de lo que sobrare, n. 60, id.
- Las libranzas y mercedes del Rey y otras, cómo han de ser pagadas, y cuáles son preferidas, n. 61, id.
- La deuda onerosa personal, aunque sea posterior, prefiere á la lucrativa anterior hipotecaria, n. 62, id.
- Los legados pios tambien se prefieren á los que no lo son, si no es que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó constase de su voluntad, n. 63, id.

Las deudas son preferidas á los legados y mejoras, n. 64, f. 448.
 La deuda del interés de la parte damnificada, de que procede el delito, es preferida al Fisco por la condenacion pecuniaria impuesta por él al delincuente, y lo mismo es en cuanto á las demas deudas personales que debia antes del delito, aunque no es así en cuanto á la personal y destierro, y cómo, n. 65, id.
 El acreedor que va ó envia tras de su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ellos á los demas acreedores iguales en accion, privilegio y anterioridad, n. 66, f. 449.

PREGONES.

Los bienes ejecutados se han de vender por pregones y en pública almoneda, y se pueden empezar desde luego como se hace la ejecucion, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 18, n. 1, f. 154.
 Cuántos se han de dar siendo bienes muebles los ejecutados, y cuántos si fuesen raices, n. 2, id.
 El primero de los pregones se debe dar en el lugar del ejecutado, y los demas en el donde se siguiere el juicio, n. 3, id.
 De la forma y término con que se deben dar, n. 4, id.
 Bastan los pregones que se deben dar á los bienes raices, aunque la ejecucion fuese hecha en ella y en los bienes muebles, n. 5, id.
 En los bienes en que se mejora ó hace de nuevo la ejecucion se deben dar tambien á ellos los pregones antes que se rematen, aunque la ejecucion se haya hecho al principio en voz y en nombre de los demas bienes, n. 6, id.
 Si se diesen los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, y se deben volver á dar, y la ejecucion en el estado que antes tenia, n. 7, id.
 Dándose por el deudor por dados los pregones no es necesario ejecutarlos, como ni de la misma forma en caso de que por el deudor se hiciese depósito en forma, y en la misma especie, ó género de que es la deuda, n. 8, id.

PRISION EN CAUSAS CIVILES.

El deudor contra quien ha lugar ejecucion regularmente debe ser preso por ella, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 17, n. 1, f. 148.
 Se limita si diese fianza de saneamiento, id.
 No se entiende esta limitacion procediendo la deuda de Hacienda real, pues debe ser preso sin embargo de que diese la dicha fianza, si no es que fuese arrendador ó recaudador mayor, id.
 No basta para dejar de ser preso el deudor que dé informacion de abono de testigos, ni la fianza de la haz, sino es por las Pascuas, n. 2, id.
 El heredero no puede ser preso por los bienes de la herencia exhibiéndolos, y habiéndola aceptado con beneficio de inventario, n. 3, id.
 Ni el tutor curador ni factor, si no es no exhibiendo los bienes, n. 4, id.
 Los regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, n. 5, id.
 Los procuradores de Cortes, que vienen á ellas, no pueden ser presos en la Corte durante el tiempo de su oficio por deudas contraidas en sus tierras; y lo mismo se entiende

en los procuradores de los Pueblos que van á negocios de ellos á la Corte, n. 6, f. 148.
 Se limita esta proposicion si las deudas procediesen de pechos, rentas ó derechos reales, ó de delito ó de contrato que hubieren hecho en la Corte, id.
 Si el hijodalgo no puede ser preso por la deuda si no es que sea Real, n. 7, f. 149.
 Puede ser preso siendo deuda causada para rescate suyo, ó de sus parientes cautivos, n. 8, id.
 O procediendo la deuda de delito, ó cuasi delito, n. 9, id.
 O en el caso de que ocultase sus bienes, n. 10, id.
 O cuando al tiempo del contrato negase ser tal hijodalgo, n. 11, id.
 El hijodalgo tambien puede ser preso por la deuda procedida de su tutela, n. 12, id.
 Se limita en caso de que fuese madre, ó abuelos de menor, id.
 El hijodalgo que fió á alguno en Causa criminal, puede ser preso por la condenacion tocante á la Parte ó al Fisco, n. 13, id.
 Cuando se pierde el privilegio de la nobleza, ó hidalguía, y se puede renunciar, n. 14, id.
 El privilegio de la nobleza para gozar de él en deudas, ante quién se ha de tratar, y cómo, n. 15, f. 150.
 Si los vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, n. 16, id.
 Los Soldados Militares gozan en los mismos casos que los hijodalgo de no ser presos por deudas, n. 17, f. 151.
 Se extiende este privilegio á los Doctores y Licenciados en Derecho, Medicina, ú otra facultad, siendo graduados por cualquiera Universidad, n. 18, id.
 Los Abogados, aunque sean solo graduados de Bachilleres, no pueden ser presos por deudas, n. 19, id.
 Ni los Clérigos, de orden Sacro, n. 20, id.
 Ni los de menores órdenes, en el caso de que hagan caucion juratoria de pagar teniendo de qué, ó que gozasen Beneficio eclesiástico, id.
 Los labradores no pueden ser presos por deudas durante el tiempo de la labor y cosecha, si no es que fuese por deuda Real, ó proceda de delito, n. 21, id.
 Extiéndese tambien este privilegio á los Marineros, é Ingenieros de la azúcar y otras cosas, durante el tiempo de la ocupacion en sus ministerios, y que no se puede renunciar, id.
 La muger no puede ser presa por deuda alguna, aunque sea fiscal, ó de tutela, n. 22, f. 152.
 Limitase si la deuda procediese de delito, ó la muger viviese públicamente inhonesta, é ilícitamente, ó hubiese ocultado sus bienes, id.
 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deudas, sino en caso de que tenga la administracion de sus bienes, n. 23, id.
 Los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, no pueden ser presos por deudas, si no es procediendo de delito, ó cuasi, n. 24, id.
 El Compañero no puede ser preso por deudas de la Compañía, á no renunciar este beneficio, n. 25, id.
 Ni los ascendientes, ni descendientes, maridos y mugeres, suegros y yernos, no pueden ser presos los unos por las deudas de otros, n. 26, f. 153.
 Ni el Señor por la deuda de su liberto, ni este por la de su Señor, ni el donador por la donacion, n. 27, id.
 El Juez residenciado no puede ser preso por deuda, n. 28, id.

Ni los que por infortunio de guerra ó incendio, ó naufragio ú otro caso fortuito, hubiesen perdido sus bienes, n. 29, f. 153.
 El enfermo no puede ser preso por deuda mientras lo estuviese, n. 30, id.
 Ni el pregonero mientras fuere pregonando por el pueblo, n. 31, id.
 Si el privilegiado en no poder ser preso por deudas, lo puede ser por la de otro, que lo sea, n. 32, id.
 En qué caso puede el acreedor de su autoridad prender al deudor, y tomarle sus bienes, n. 33, id.

PRISION EN CAUSAS CRIMINALES.

Cuando se deben prender y secuestrar los bienes al delincuente, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 11, n. 1, f. 218.
 Comumente ninguno puede de su autoridad, y sin mandato de Juez, prender al delincuente. Donde se refieren los delitos por qué sin autoridad judicial se puede hacer, n. 2, id.
 El Alguacil no puede prender al delincuente si no es hallándole en fragante delito, n. 3, f. 219.
 Los ministros de Justicia secular pueden prender á los Clérigos y Religiosos que anduviesen de noche sin hábito clerical de su orden, y presentarlos ante su Juez, ó si los hallasen en fragante delito, ó propincuo á él, ó sospechosos de fuga, n. 4, id.
 El Juez inferior puede prender al delincuente sobre el cual no tuviese jurisdiccion si le hallase en fragante delito, n. 5, id.
 El injuriado, no habiendo Juez allí, puede prender en fragante delito al que le injurió; y lo mismo cada uno del Pueblo al delincuente en fragante, n. 6, id.
 No puede el Juez prender al delincuente que estuviere en ageno territorio sin requisitoria del Juez de él, n. 7, id.
 Cómo se ha de despachar la requisitoria para prender al delincuente que está en ageno territorio, n. 8, id.
 Los Jueces eclesiásticos no pueden prender á los legos, aunque sea en los casos que pueden conocer contra ellos, sin auxilio del Juez secular, n. 9, id.
 Exceptuase esta proposicion en el crimen de heregia, de que se conoce en el Santo Oficio, id.
 El Juez eclesiástico es obligado tambien á dar auxilio al secular en los casos que le pidiere, id.
 Todas las armas ofensivas y defensivas con que se hallare al delincuente al tiempo que cometió el delito, se deben aplicar para la Justicia ó Alguacil que le prendiere, debiendo ser el reo condenado en perdimiento de ellas, n. 10, f. 220.
 La cárcel y prision se le debe dar al delincuente segun fuese su calidad, n. 11, id.
 Por la prision del delincuente se le adquiere al Juez el derecho de la prevencion y conocimiento de la Causa, y por ella quedan inhibidos los demas Jueces, aunque hayan empezado á conocer, n. 12, id.
 De la fractura de la cárcel y su pena, n. 13, id.
 Puede el Juez entregar en fiado al preso en los delitos en que no ha de haber pena corporal, sino pecuniaria, n. 14, id.
 Si en el delito puede haber pena corporal, no le debe entregar en fiado, sino despues de hecha la publicacion de probanzas y constando su inocencia, id.
 El Juez de comision para prender culpados, no los puede dar en fiado despues de presos, si en la comision no se le

diese expresa facultad para ello; y lo mismo es y se entiende en los Jueces que prendiesen por requisitorias de otros, n. 15, f. 221.
 Cada uno de los Alcaldes de Corte, aunque pueden hacer por sí informacion de los delitos, y mandar prender al delincuente, no le pueden soltar por sí solo, ni proceder en la Causa, sino que todos juntos lo han de hacer, id.

PROCURADORES.

Cuando el menor puede constituir procurador, t. 1, p. 1, *Juicio criminal*, § 10, n. 15, f. 58.
 Cuando el curador por el menor puede hacer procurador, n. 16, id.
 El esclavo no puede por el procurador nombrado parecer en juicio en razon de su libertad, n. 17, id.
 Qué personas pueden ser procuradores, y cuáles no lo pueden ser, n. 18, id.
 Los poderosos no pueden ni deben ser procuradores, n. 19, f. 59.
 El poder dado á procurador para parecer en juicio, debe ser dado *in scriptis*, y se le ha de compeler por el Juez á que le exhiba en el proceso, n. 20, id.
 Debe constar de él en el proceso *in scriptis*, y no basta probarlo por testigos, ni la fé del Escribano ante quien pasó, porque se debe presentar la misma escritura, id.
 Cuando se da poder á dos ó mas procuradores, cuál de ellos lo debe ser, y si uno no puede pedir contra el otro, n. 21, id.
 De cuántas maneras se pueden hacer los poderes para pleitos, y que se deben dar á personas determinadas, nombrándolas, n. 22, f. 60.
 El poder se puede dar general y especial, id.
 Los especiales á qué Causas pueden extenderse, n. 23, id.
 Y á cuáles los generales solamente, y los generales mixtos, id.
 En el poder general no es visto comprenderse las cosas que le requieren especial, n. 24, id.
 Cuando sea visto darse el poder para lo que es necesario para haberle especial, id.
 Cuando el procurador pueda sustituir, n. 25, f. 61.
 Cuando el que fuese constituido para demandar en alguna cosa, taxativamente pueda, y esté obligado á responder á otro, n. 26, id.
 Cuando se acaba el poder dado á procurador, n. 27, id.
 Y cuando valga lo hecho por el falso procurador, y se pueda ratificar, n. 28, id.
 La sentencia, si se debe ejecutar contra el falso procurador, y no contra el Señor que no hubiese ratificado lo hecho por él, n. 29, f. 62.
 Siendo la sentencia de calidad que no se pueda ejecutar con el falso procurador, no vale, y queda anulado lo hecho por él, id.
 Cuando la persona que fuese conjunta pueda enjuiciar sin poder. Donde se da cierto aviso á los litigantes, n. 30, id.
 La confesion del procurador que tiene poder para cobrar, no perjudica al Señor en lo que confesare haber percibido, no teniendo expreso poder para ello, y se debe probar el recibo para ante Escribano y testigos, que dé fe de ello, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 4, n. 8, f. 297.
 Limitase esta proposicion si en el poder hubiese la cláusula de libre y general administracion, y de poder hacer lo

que el Señor pudiera siendo presente, pues entonces le perjudica la confesion del recibo de la deuda que hiciere el procurador, id.

Tambien en el caso precedente puede novar la deuda el procurador, permutarla y hacer quita de ella, y prorogar el plazo como no sea donando, y conceder es-
pera, id.

PROROGACION DE CONTRATOS.

Definicion de la prorogacion del contrato, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 4, n. 1, f. 385.

De las calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, n. 2, id.

Siendo hecha simplemente, es visto hacerse con la misma prorogacion del dia, prenda, ó hipoteca, n. 3, id.

Siendo jurado el contrato, si se prorogase, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque se haga relacion de él en ella, sino fuese especial, ó se repita el hecho verbal ó mentalmente, n. 4, id.

No es prorogacion del contrato, sino novacion, la que se hiciere de diversa forma de él, n. 5, id.

Cuando no lo sea la prorogacion del compromiso, sino revocacion; y cuántas veces se puede hacer, n. 6, id.

La prorogacion del contrato en qué, y por cuánto tiempo se puede hacer, n. 7, f. 386.

La prorogacion del acreedor excusa de perjuo, y cuándo; y la que fuere concedida por el Príncipe *ex proprio motu* de la pena é interés, aunque no del perjuo, n. 8, id.

Tambien excusa de la pena de descomunion la prorogacion del contrato, n. 9, id.

La prorogacion del contrato temporal, hecho entre los principales contrayentes, no perjudica á su acreedor, n. 10, id.

El fiador del arrendamiento no queda obligado por la prorogacion y renovacion de él; y por qué tiempo, y cuántas veces, y cómo se puede hacer, n. 11, id.

Ni el de la tutela ó curaduria, n. 12, id.

Ni el del Juez, por el tiempo de la prorogacion, ó renovacion de su oficio, n. 13, f. 387.

Ni del compromiso prorogado, ó renovado queda obligado por tiempo, n. 14, id.

Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, n. 15, id.

El fiador principal no queda libre por la prorogacion del contrato perpétuo, ni la quita y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, n. 16, id.

PRUEBA EN PLEITOS CIVILES.

Definicion de la prueba plena y semiplena, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 17, n. 1, f. 87.

La prueba incumbe al actor, n. 2, id.

Se divide en seis especies, y se expresan, n. 3, id.

Si el juramento decisivo hace plena probanza, n. 4, id.

La confesion judicial hace plena probanza, n. 5, f. 88.

La Parte es obligada á responder á las posiciones que se le pusieren por la otra clara y abiertamente y sin cautela ninguna, negándolas y confesándolas, id.

Prueba no se admite sobre lo confesado por la Parte, id.

Limitase en la confesion judicial ficta ó maliciosa, por no declararse como se debe que se admite probanza en contrario, id.

La confesion extrajudicial hace plena probanza siendo com-

probada por dos testigos en el presente, n. 6, f. 88. El ausente solo causa semiplena, id.

En las Causas civiles dos semiplenas probanzas la hacen plena, id.

En qué otros casos haga plena probanza la semiplena, id.

La prueba de testigos ha de ser hecha despues de la contestacion de la Causa, y no vale la hecha antes, n. 7, id.

Refiérense los casos en que hace fé, aunque sea hecha antes de la contestacion, id.

Cuándo hace plena probanza la informacion *ad perpetuam*, n. 8, id.

Si del interrogatorio de la una parte se debe dar traslado á la otra para hacer sus preguntas, n. 9, f. 89.

Hasta qué número de testigos se pueden presentar para la prueba, y si pueden ser apremiados y pagados, n. 10, id.

El Juez de la Causa no puede ser testigo en ella, número. 11, id.

Bien puede certificar al superior en las cosas que hubiesen pasado ante él, siéndole pedido, id.

El Abogado, Procurador ó Curador no puede ser testigo en la Causa que se defendiese por su Parte, aunque lo puede ser por la contraria, id.

Qué edad pueden tener los testigos, y si la muger lo puede ser, n. 12, id.

Pueden atestiguar no solo de lo que sepan, y vieron antes de tener la edad competente, sino tambien de lo que antes supieron y se acordaren, id.

Qué personas no puedan ser testigos, y lo sean inhábiles, n. 13, id.

Si el Juez de oficio los puede repeler, n. 14, f. 90.

El testigo inhábil cuándo no puede ser tachado, n. 15, id.

Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, n. 16, id.

El dicho del testigo no siendo jurado no vale, n. 17, f. 91.

Se limita en caso de haber consentimiento de las Partes, ó en el de que se tomase declaracion á alguna muger para saber si otra estaba preñada, ó que declarase algun Obispo en negocios seculares, id.

Qué juramento ha de hacer el testigo, n. 18, id.

Cómo se ha de examinar, n. 19, id.

Si vale el dicho en que no diese razon de él, n. 20, id.

La fama, oídas y creencia cuándo hacen plena prueba, y cuándo semiplena, n. 21, id.

La vida ó muerte del ausente cómo se ha de probar, n. 22, f. 92.

Un testigo solo y singular no hace probanza, n. 23, id.

Se limita siendo Rey ó Príncipe que no reconozca superior, y dé testimonio de alguna cosa, id.

Y en el caso de que sea el comprador ó corredor en materias de alcabalas, id.

Plena probanza la hacen dos testigos contestes mayores de toda excepcion en cualquiera Causa, n. 24, id.

Entiéndese no discordando en la persona, caso, hecho y lugar; porque de otra forma son singulares, id.

Los testigos varios no hacen fe, id.

Cuándo se ha de deferir el juramento *in litem*, n. 25, f. 93.

Y cuándo los testigos se han de examinar por intérpretes, n. 26, id.

Cuando se remitiese alguna cosa á peritos, cuántos han de ser, id.

Las probanzas cómo se han de regular, n. 27, id.

Cuándo el instrumento público y auténtico causa plena probanza, n. 28, f. 94.

Para que la haga ante qué Escribano ha de ser otorgado, n. 29, f. 94.

De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fe, n. 30, id.

De la division de los instrumentos y explicacion del registro original y traslado, y cuándo hacen fe, n. 31, f. 95.

Cuándo y cómo se ha de hacer la comprobacion del instrumento de ser Escribano ante quien pasó, n. 32, id.

Cómo ha de ser creído el Escribano, n. 33, f. 96.

El instrumento cancelado y vicioso no hace fe, ni prueba, n. 34, id.

Con cuántos testigos se puede reprobar, ó aprobar el instrumento, n. 35, id.

Los instrumentos privados y simples no hacen fe, ni prueba n. 36, f. 97.

Limitase si se reconociesen por la Parte, pues en tal caso la causa plena y perfecta, ó comprobados con dos testigos de vista contestes, id.

Si los libros y cuentas hacen fe y prueba, n. 37, id.

Valiéndose en parte de lo escrito en ello, no se puede repudiar lo que fuese en contrario, n. 38, id.

En qué casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, n. 39, id.

La presuncion ó sospecha de algun hecho regularmente no causa fe, ni probanza, n. 40, id.

Se limita en caso de que la presuncion sea de ley, y no de nombre, ó cuándo aunque lo fuese, sean presunciones manifiestas y grandes, id.

PRUEBA EN CAUSAS CRIMINALES.

En las Causas criminales se puede proceder aunque sea en dias feriados, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 15, n. 1, f. 237.

Se han de ratificar los testigos, citada la Parte, y no hacen fe siendo sin citacion, n. 2, id.

No se puede renunciar por el reo el término probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las Causas que puede haber pena corporal, n. 3, id.

Cuando concluyen las Partes, qué se debe hacer, n. 4, id.

Se le debe mostrar y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, n. 5, id.

El testigo que se retrajo en el artículo de la muerte, diciendo que el dicho que debajo de juramento habia depuesto era falso, no debe ser creído, y se ha de estar al dicho primero, n. 6, id.

Cuando el testigo dijese no haber depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratándose de castigarle, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7, f. 238.

Si al contrario se tratase de castigar al Escribano, á él y no al testigo se ha de creer, id.

Aunque en las Causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituído contra el lapso del término concedido para acusar, n. 8, id.

En las Causas criminales, despues de pasado el término probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la Parte, n. 9, id.

Despues de la prueba, publicacion de probanzas y conclusion, puede el Juez de oficio, ó por via de acusacion, recibir testigos y prueba contra el reo, ó en su defensa, id.

Tambien la puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo y su inocencia; y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, id.

La informacion *ad perpetuam*, siendo hecha á instancia del acusador, no hace fe, ni prueba en las Causas criminales, n. 10, f. 238.

Hácela si fuese hecha á instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos, id.

Cuál sea el indicio y semiplena probanza, n. 11, id.

Cuándo se diga que los testigos deponen de cierta ciencia, n. 12, f. 239.

Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la Causa, n. 13, id.

Cuándo se diga que los testigos son contestes para que hagan prueba, y cuándo singulares que no la hagan, n. 14, id.

Los testigos singulares cuándo hacen plena probanza, n. 15, id.

En qué casos el dicho del cómplice en el delito haga plena probanza, n. 16, id.

Cuándo la puedan hacer los testigos inhábiles, n. 17, f. 240.

Cuándo hacen probanza los indicios, n. 18, id.

Qué efectos tenga probar ser buen Cristiano ó noble, n. 19, id.

La negativa cómo se debe probar, n. 20, id.

PUERTO DE MAR.

Definicion y esencia del Puerto de la Mar, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 1, n. 35, f. 482.

Es comun de todos el uso del Puerto de la Mar, á prevenicion del primer ocupante, n. 36, id.

Se puede hacer muelle ó edificio en la Mar para hacer ó munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados á la reparacion del Puerto de la Mar, n. 37, id.

En el Puerto de Mar de infieles vale el testamento hecho ante dos testigos, n. 38, id.

Por qué Juez se debe conocer de las Causas criminales y civiles tocantes á la Mar y su negociacion, n. 39, f. 483.

Cómo se ha de proceder y determinar en ellas y por qué derecho, n. 40, id.

R

RECIBIMIENTO DE NUEVO CORREGIDOR.

Definicion de este recibimiento, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 3, n. 1, f. 15.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio y removerle de él, n. 2, id.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, y en qué casos, n. 3, f. 16.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveído, n. 4, id.

No se puede poner excusa en el recibimiento de nuevo Corregidor, n. 5, id.

Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, n. 6, id.

Cómo se ha de juntar y sentar á Cabildo al nuevo Corregidor, n. 7, id.

De la plática que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8, id.

Cómo se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el título de nuevo Corregidor, n. 9, y 12.

Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor ó Juez, n. 10, f. 17.

Antes de hacerlo, todo lo que obrase é hiciere, es nulo, n. 11, id.